



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional N° 027 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

VISTO:

Exp. N° 5035123 mediante el cual María Adriana Vargas Alvarado, Carmela Dolores Infante Cabrera y Teresa Alejandrina Vásquez Arana presentan solicitud de reconocimiento de pago según lo dispuesto en el Artículo 1° de Decreto de Urgencia N° 037-94 y otros; y la Opinión Legal N° 11-2020-GR.CAJ-DRSC/A.J-RECHL (5083627);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente MAD N° 5035123 de fecha 16 de diciembre de 2019 las administradas María Adriana Vargas Alvarado, Carmela Dolores Infante Cabrera y Teresa Alejandrina Vásquez Arana solicitan Reconocimiento de pago según lo dispuesto en el Artículo 1° de Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo, la inclusión del 16 % de los conceptos remunerativos dispuesto por el Artículo 2° de los Decretos de Urgencia 090-96 (ampliado por el Decreto de Urgencia N° 98-96), 073-97 y 11-99, incorporación en planilla única y pago de intereses legales laborales.

Que, en el presente caso, según se desprende de la solicitud presentada el 16 de agosto de 2012 y del recurso de apelación, se aprecia que la impugnante pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio de la impugnante, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está Haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, en ese sentido, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si efectivamente ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza.

Que, la definición de remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala lo siguiente: "Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera: a) *Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...)*".

Que, en lo que concierne a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor.

Que, por tal motivo, puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



*Resolución Directoral Sectorial N° 027 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.*

*Cajamarca, 15 ENE 2020*

El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Que, el criterio de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.

Que, en tal sentido si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último: cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.

siguiente:

- ✓ Que, respecto a los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 se puede señalar lo siguiente:
  - ✓ La primera norma otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público.
  - De acuerdo con el Artículo 2°, dicha bonificación es equivalente a aplicar el dieciséis por ciento {16%} sobre los conceptos remunerativos señalados en el referido artículo.
  - Asimismo, el Artículo 6° literal e) precisa que la bonificación especial aprobada por el Decreto de Urgencia N° 090-96 "No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión".
  - ✓ La segunda y la tercera norma otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del 1 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos.



**Resolución Directoral Sectorial N° 027 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 15 ENE 2020**

A su vez, ambas disposiciones señalaron que la bonificación especial que otorgaban no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

Que, para el cálculo de la **bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas** por los **Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99**, puesto que éstas han señalado expresamente que **no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión**.

Que, por lo indicado, en aplicación del Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, debe aplicarse lo establecido en los decretos de urgencia citados, los que establecen expresamente que las bonificaciones especiales que éstos aprueban no pueden ser consideradas para el cálculo de ninguna bonificación, entre ellas, la bonificación diferencial permanente.

Que, ante lo expuesto se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el TUO Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; por lo que, debe aplicarse lo establecido en los decretos de urgencia citados, los que establecen expresamente que las bonificaciones especiales que éstos aprueban no pueden ser consideradas para el cálculo de ninguna bonificación, entre ellas, la bonificación diferencial permanente; situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la normativa de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”**

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 34° respecto a la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios en su numeral 34.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.”**, todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia**





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**Resolución Directoral Sectorial N° 027-2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 15 ENE 2020**

**presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado**”; en consecuencia lo solicitado por las administradas deviene en infundado.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,



Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;  
**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por **MARIA ADRIANA VARGAS ALVARADO, CARMELA DOLORES INFANTE CABRERA** y **TERESA ALEJANDRINA VASQUEZ ARANA**, respecto al reconocimiento de pago según lo dispuesto en el Artículo 1° de Decreto de Urgencia N° 037-94, inclusión del 16 % de los conceptos remunerativos dispuesto por el Artículo 2° de los Decretos de Urgencia 090-96 (ampliado por el Decreto de Urgencia N° 98-96), 073-97 y 11-99, incorporación en planilla única y pago de intereses legales laborales; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a las interesadas con las formalidades de ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**  
*Pedro Alejandro Cruzado Puentes*  
**DIRECTOR REGIONAL**